



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 7525-2015
AREQUIPA**

**Desnaturalización de contrato y
Reposición por despido incausado
PROCESO ORDINARIO NLPT**

SUMILLA.- *La duración de los contratos modales por suplencia está supeditada a la existencia de la circunstancia que le dio origen; es decir, hasta que el titular del puesto se reincorpore al centro laboral conforme a lo dispuesto en el artículo 61° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral; sin embargo, no podrá declararse su desnaturalización si se modifica la persona a quien se debe sustituir, siempre que se encuentre en el mismo nivel y cargo que el trabajador suplido en el contrato primigenio.*

Lima, dieciocho de abril de dos mil diecisiete

VISTA, con los acompañados; la causa número siete mil quinientos veinticinco, guion dos mil quince, guion **AREQUIPA**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia.

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Ángel Eduardo Del Carpio Perochena**, mediante escrito de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, que corre en fojas doscientos setenta a doscientos setenta y seis, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, que corre en fojas doscientos cincuenta y cinco a doscientos sesenta y seis, que **revocó** la Sentencia emitida en primera instancia contenida en la resolución de fecha quince de octubre de dos mil catorce, que corre en fojas ciento noventa y cinco a doscientos nueve, que declaró **fundada en parte** la demanda; reformándola la declararon **infundada**; en el proceso seguido con el **Seguro Social de Salud (EsSalud)**, sobre desnaturalización de contrato y reposición por despido incausado.

CAUSAL DEL RECURSO

Por resolución de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, que corre en fojas cincuenta y ocho a sesenta y dos del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso por la causal de: **interpretación errónea del artículo 61° del Decreto**



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 7525-2015
AREQUIPA**

**Desnaturalización de contrato y
Reposición por despido incausado
PROCESO ORDINARIO NLPT**

Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral; correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha causal.

Primero.- Trámite del proceso

a) Demanda

Mediante escrito de demanda de fecha trece de diciembre de dos mil trece, que corre en fojas setenta y cinco a ochenta y ocho, el accionante solicita como pretensión principal que se declare la desnaturalización de los contratos modales por suplencia suscritos desde el veinticuatro de agosto de dos mil nueve al treinta de noviembre de dos mil trece, reconociéndose la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado; en consecuencia, como pretensión accesoria requiere que se ordene su reposición al haber sido objeto de un despido incausado; más el pago de seis mil y 00/100 Nuevos Soles (S/.6,000.00) por concepto de honorarios profesionales.

b) Pronunciamiento en primera instancia

El Juez del **Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa**, mediante Sentencia contenida en la resolución de fecha quince de octubre de dos mil catorce, que corre en fojas ciento noventa y cinco a doscientos nueve, declaró fundada en parte la demanda, declarando desnaturalizados los contratos modales suscritos a partir del seis de enero de dos mil doce; en consecuencia, la relación contractual existente es una a plazo indeterminado; ordenando que la emplazada reponga al demandante en el cargo de Médico Especialista en Cirugía General, Nivel P-1, con costos del proceso; tras considerar que el titular del cargo que desempeñaba el actor, el señor Valdivia Paredes, concluyó su encargatura el seis de enero de dos mil doce, lo que implica que a partir de dicha fecha el contrato por suplencia quedaba resuelto, careciendo de validez las prórrogas posteriores. Sin embargo, el actor continuó prestando servicios sin suscribir nuevo contrato conforme a ley, lo que determina la desnaturalización de los contratos modales



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 7525-2015
AREQUIPA**

**Desnaturalización de contrato y
Reposición por despido incausado
PROCESO ORDINARIO NLPT**

conforme a lo dispuesto por los literales a) y d) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, pues, dichas prórrogas carecen de efecto legal debido a que pretenden sustentar la existencia de un contrato modal finalizado.

En consecuencia, al corresponderle al demandante un contrato a plazo indeterminado, solo podía ser despedido por causa justa, lo que no ocurrió en autos; por lo que se ha configurado un despido incausado.

c) Pronunciamiento en segunda instancia

Por su parte, el Colegiado de la **Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa**, revocó la Sentencia apelada, reformándola la declararon infundada; sustentando básicamente que en realidad se suscribieron contratos de suplencia que materialmente cumplieron con las características fundamentales de tal modalidad de contratación a plazo fijo, más allá de algunas falencias del contrato por suplencia; por lo que se ha cumplido con lo previsto en el artículo 61° del Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Por otra parte, respecto al despido refieren que no ha existido un despido incausado, por el contrario, el demandante ha culminado su contrato por una causa válida y establecida en la ley.

Segundo.- La infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo además otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Tercero.- En el caso de autos corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre la causal declarada procedente, referida a la



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 7525-2015
AREQUIPA
Desnaturalización de contrato y
Reposición por despido incausado
PROCESO ORDINARIO NLPT**

interpretación errónea del artículo 61° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, a efectos de determinar si en el caso concreto el Colegiado Superior al emitir pronunciamiento ha interpretado correctamente dicho dispositivo legal.

Cuarto.- El artículo 61° del referido Decreto Supremo dispone lo siguiente:

«Artículo 61.- El contrato accidental de suplencia es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador con el objeto que este sustituya a un trabajador estable de la empresa, cuyo vínculo laboral se encuentre suspendido por alguna causa justificada prevista en la legislación vigente, o por efecto de disposiciones convencionales aplicables en el centro de trabajo. Su duración será la que resulte necesaria según las circunstancias.

En tal caso el empleador deberá reservar el puesto a su titular, quien conserva su derecho de readmisión en la empresa, operando con su reincorporación oportuna la extinción del contrato de suplencia.

En esta modalidad de contrato se encuentran comprendidas las coberturas de puestos de trabajo estable, cuyo titular por razones de orden administrativo debe desarrollar temporalmente otras labores en el mismo centro de trabajo» (sic).

Quinto.- Consideraciones previas

En principio tenemos que el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, regula las relaciones de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, regulando dentro de su articulado lo referente al contrato de trabajo, desarrollando sus elementos esenciales, los cuales permiten diferenciarlo de otros de naturaleza distinta, tales como serían los contratos civiles o mercantiles. Sobre este punto nuestra legislación establece una marcada preferencia por la suscripción de contratos a plazo indeterminado, tal es así, que en su artículo 4° contiene una presunción de laboralidad, en virtud de la cual *«En toda prestación*



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 7525-2015
AREQUIPA**

**Desnaturalización de contrato y
Reposición por despido incausado
PROCESO ORDINARIO NLPT**

personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado»; siendo esta la regla general; permitiendo excepcionalmente que se puedan suscribir contratos a plazo determinado o sujeto a modalidad, siempre que se cumplan los requisitos formales establecidos en dicha norma para tal fin.

En tal sentido, tenemos que la contratación modal surge dentro de un contexto económico y social en el cual se hizo indispensable la flexibilización en la contratación laboral, a fin de afrontar las posibles circunstancias especiales que puedan acaecer dentro del normal desarrollo de la actividad productiva de una empresa, como podrían ser las necesidades del mercado, el aumento de producción de la empresa, la naturaleza accidental o temporal del servicio a prestar o la obra a ejecutar, entre otros.

Sexto.- Los contratos a plazo indeterminado se distinguen de los contratos accidentales o modales por su permanencia y continuidad en las labores realizadas por el prestador de servicios, mientras que los segundos, se caracterizan por ser temporales y excepcionales. En ese sentido de acuerdo con su naturaleza y características lo que determina la existencia de este tipo de contratos temporales es la presencia de una causa objetiva, la cual establecerá el límite de tiempo durante el cual se podrá contratar bajo cada modalidad de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N°003-97-TR.

En ese contexto, el Título II del referido cuerpo normativo regula los distintos contratos sujetos a modalidad clasificándolos en tres grupos: **contratos de naturaleza temporal**, dentro de los que encontramos los contratos para inicio o incremento de actividad, por necesidades del mercado y por reconversión empresarial; los **contratos de naturaleza accidental**, que comprende el contrato ocasional, por suplencia y por emergencia; y finalmente, los **contratos para obra o servicio**, donde encontramos el contrato para obra determinada o servicio específico, el contrato intermitente y el contrato de temporada.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 7525-2015
AREQUIPA**

**Desnaturalización de contrato y
Reposición por despido incausado
PROCESO ORDINARIO NLPT**

Sétimo.- En atención a la excepcionalidad de esta clase de contratos la normatividad vigente requiere para su suscripción el cumplimiento de determinadas formalidades, cuyo incumplimiento es sancionado con su desnaturalización, y por ende, el reconocimiento de un vínculo laboral de naturaleza indeterminada. Tal es así, que el artículo 77° del Decreto Supremo N° 003 -97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, prevé los supuestos en los cuales la desnaturalización de los contratos accidentales o modales son sancionados con el reconocimiento de la existencia de un contrato de duración indeterminada.

Octavo.- **Solución al caso concreto**

En el caso de autos, el accionante suscribió contratos sujetos a modalidad de naturaleza accidental por suplencia, los cuales señala se encuentran desnaturalizados, pues, refiere que el titular de la plaza al que estaba supliendo se reincorporó el seis de enero de dos mil doce; sin embargo, continuó prestando servicios de manera normal e ininterrumpida.

Noveno.- El Colegiado Superior revoca la Sentencia de primera instancia para declarar infundada la demanda tras considerar que los contratos por suplencia cumplieron con las características fundamentales de tal modalidad de contratación a plazo fijo, más allá de algunos errores producidos en el contrato.

Décimo.- Los contratos por suplencia pueden definirse como aquellos acuerdos suscritos a plazo determinado entre el empleador y el trabajador con el objeto que este último sustituya a un prestador de servicios estable dentro de la empresa, cuyo vínculo laboral se encuentre suspendido por alguna de las causas justificadas previstas en nuestra normatividad; como podrían ser los subsidios, licencias, entre otros; o por disposición contenida en un acuerdo convencional; asimismo, dentro de este tipo de contrato se encuentran comprendidos los supuestos de cobertura de trabajadores estables, cuyo titular del cargo por razones de orden administrativo deba desarrollar temporalmente otras labores en el mismo centro de trabajo. **La duración de esta clase de contratos estará supeditada a la existencia de la**



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 7525-2015
AREQUIPA**

**Desnaturalización de contrato y
Reposición por despido incausado
PROCESO ORDINARIO NLPT**

circunstancia que le dio origen; es decir, hasta que el titular del puesto se reincorpore al centro laboral conforme a lo dispuesto en el artículo 61° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Décimo Primero.- En este caso concreto, el demandante ingresó a prestar servicios al Seguro Social de Salud (EsSalud) el veinticuatro de agosto de dos mil nueve suscribiendo contratos por suplencia a efectos de sustituir al Doctor Héctor Valdivia Paredes, médico especialista en cirugía general Nivel P-1, en el Hospital III Yanahuara de la Red Asistencial de Arequipa, conforme ha quedado acreditado en autos con el contrato que corre en fojas cinco a seis. Por otro lado, en la Cláusula Cuarta del contrato aludido se acordó que una vez producida la reincorporación del titular de la plaza quedará extinguido dicho contrato, incluso cuando esta se produzca antes del término de la fecha establecida. Este contrato fue objeto de diversas prórrogas conforme se aprecia en fojas seis a quince.

Es de advertir que mediante Resolución de Gerencia de Red N° 009-GRAAR-ESSALUD-2012 de fecha seis de enero de dos mil doce, que corre en fojas veintinueve, se resuelve dar por concluido la encargatura de don Héctor Valdivia Paredes en el cargo de Jefe de Departamento Asistencial del Departamento de Emergencia y Cuidados Intensivos del Hospital III Yanahuara de la Red Asistencial de Arequipa (médico al que suplía el demandante) procediendo a reincorporarse a su plaza de origen. Ello origina que con fecha uno de marzo de dos mil doce se suscriba una nueva prórroga en la cual la entidad emplazada modifica el contrato primigenio señalando que a partir de dicha fecha el accionante sustituiría al Doctor José Antonio Linarez Tejada, médico también especialista en cirugía general, hasta el treinta de noviembre de dos mil trece, fecha en la que se da término a la relación laboral por la reincorporación del titular de la plaza, tal como se advierte de la Carta N° 3397-ORH-JOA-GRAAR-ESSALUD-2013 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil trece, que corre en fojas sesenta y nueve.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 7525-2015
AREQUIPA**

**Desnaturalización de contrato y
Reposición por despido incausado
PROCESO ORDINARIO NLPT**

Décimo Segundo.- En tal sentido, este Tribunal Supremo considera que en el caso de autos no nos encontramos ante un supuesto de desnaturalización de contratos, pues, si bien es cierto se modificó la persona a quien el demandante supliría en sus funciones; sin embargo, en los hechos dichos contratos cumplieron con su finalidad; esto es, suplir a un médico titular de la plaza en la misma especialidad para la cual fue contratado primigeniamente, manteniéndose las características fundamentales correspondientes a esta modalidad de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 61° del Decreto Supremo N°003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en la medida que los titulares de la plaza objeto de suplencia se encontraban en el mismo nivel y tenían el mismo cargo de médico especialista en cirugía general en el Hospital III Yanahuara de la Red Asistencial de Arequipa.

Décimo Tercero.- Conforme a lo expuesto, el Colegiado de mérito al emitir pronunciamiento revocando la Sentencia apelada y determinando que en el caso de autos no se ha presentado un supuesto de desnaturalización de contratos modales, ha aplicado el derecho correspondiente al caso concreto en base a lo actuado y debatido en el decurso del proceso; por lo que no ha incurrido en la interpretación errónea del artículo 61° del Decreto Supremo N°003 -97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral; razón por la cual la causal por la que se declaró procedente el recurso deviene en **infundada**.

Por estas consideraciones:

FALLO

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por abogado de la parte demandante, **Ángel Eduardo Del Carpio Perochena**, mediante escrito de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, que corre en fojas doscientos setenta a doscientos setenta y seis; en consecuencia, **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, que corre en fojas doscientos cincuenta y cinco a doscientos sesenta y seis; y **ORDENARON**



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 7525-2015
AREQUIPA**

**Desnaturalización de contrato y
Reposición por despido incausado
PROCESO ORDINARIO NLPT**

la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido con el **Seguro Social de Salud (EsSalud)**, sobre desnaturalización de contrato y reposición por despido incausado; interviniendo como ponente la señora jueza suprema **De La Rosa Bedriñana**; y los devolvieron.

S.S.

YRIVARREN FALLAQUE

MAC RAE THAYS

RODAS RAMÍREZ

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO

LDR//DMRC